

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V. 22.0210.00

Demandante: Zoila Esther Salas Fernández y/o

Demandado: Victorino Fonseca Cantillo y/o

Santa Marta, Seis (6) de Septiembre Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso, admitida la demanda en contra de SHIRLEY LIZETH LINERO FELICIANO, LIBERTY SEGUROS S.A., y VICTORINO FONSECA CANTILLO, se hizo presente LIBERTY SEGUROS S.A., contestando la demanda, el 25 de mayo del año en curso y VICTORINO FONSECA CANTILLO el 5 de junio del año en curso, a través de apoderados respectivamente, sin que para entonces se haya probado por la parte actora, que se había adelantado acción alguna para su notificación. Y solo frente al último de los mencionados el 26 de junio de los corrientes, manifestó que ya los términos se encontraban vencidos, y paso la remisión de dos comunicaciones enviadas al mismo, con fecha de recibido 5 y 20 de mayo de la anualidad que transcurre, y adjuntado tan solo el citatorio, pero no el aviso.

De tal manera que el despacho no puede aseverar, si ello fue así, cuándo se surtió la notificación de LIBERTY SEGURO S.A. y VICTORINO FONSECA CANTILLO, por lo que se requiere a la parte demandante, para que presente todo lo relacionado con la notificación a fin de verificar si las contestaciones fueron presentadas en términos o no.

En consideración a los poderes de los apoderados que realizaron tales contestaciones, una vez consultadas las Tarjetas Profesionales de los togados en el Registro Nacional de Abogados- Portal de la Rama Judicial, y verificada que estas se encuentran vigentes, este Despacho Judicial le reconoce personería a la doctora OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS como apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A., y al doctor LUIS FERNANDO PISCIOTTI TORRES, como apoderado de VICTORINO FONSECA CANTILLO, para el presente proceso y en los términos del poder conferido. En consiideración a que no se tiene certeza de las acciones adelantadas por la parte demandante, solo se entenderán notificados por conducta concluyente, en el evento en que no se hubiese adelantado acción de notificación alguna, o las que se adelantaran no se ajustan al ordenamiento jurídico.

Con respecto a SHIRLEY LIZETH LINERO FELICIANO la parte demandante solicitó su emplazamiento, y dado que se ajusta a las exigencias del artículo 108 del C.G. del P,m se accede a la petición, debiendo secretaria, adelantar las acciones necesarias.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12c8ca844a723269e923e9aee64741f02357561df781f61809f14a349d5b388**

Documento generado en 06/09/2023 03:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>